

BREVE NOTA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE.

En el Boletín Oficial del Estado de fecha 5 de marzo de 2011, número 55 se ha publicado la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (LES), que, de acuerdo a lo dispuesto en su Disposición final sexagésima, entra en vigor (con la salvedad indicada en la misma) el día siguiente al de su publicación.

Cuenta esta Ley con un Título Preliminar, ciento catorce artículos, veinte Disposiciones adicionales, nueve Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria, sesenta Disposiciones finales y un Anexo a la Disposición adicional sexta.

Entre las modificaciones a diferentes Leyes que introduce, es posible apreciar ya en su Preámbulo (exposición de motivos), que algunas de ellas afectan a normas de naturaleza local o que inciden en este ámbito.

Dada la urgencia con la que se emite esta Nota, así como la extensión de la Ley, que afecta a un elevado número de disposiciones legales, nos ceñimos en este momento a reseñar brevemente las modificaciones que entendemos de mayor importancia para los Ayuntamientos agrupadas por materias.

► **Licencias locales de actividad:**

- *El artículo 41 de la LES*, modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), de la siguiente forma:

Se añade un nuevo artículo 84 bis en el que se determina que con carácter general el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo; **restringiéndose, en consecuencia, la posibilidad de exigir licencias exclusivamente a aquellas actividades en que justificadamente concurren razones imperiosas de interés general, vinculadas con la protección de la salud o seguridad públicas, el medioambiente, el patrimonio histórico-artístico o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.** En caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una Entidad Local y cualquier otra Administración, la primera deberá motivar expresamente en la justificación de la necesidad de la autorización o licencia el interés general concreto que se pretende proteger y que éste no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente.

Igualmente, se añade a la LBRL un nuevo artículo 84 ter, que regula la necesidad de que las Entidades Locales, **cuando el ejercicio de actividades no precise autorización habilitante previa (licencia), establezcan y planifiquen los procedimientos de comunicación necesarios,** así como **los de verificación posterior** del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la misma.

- *La Disposición adicional octava de la LES*, establece que, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno (previa evaluación a realizar en el plazo de seis meses) presentará un proyecto de Ley de modificación de las normas en las que no concurren las razones incluidas en el artículo 84 bis de la LBRL para poder exigir licencia previa al ejercicio de actividades, eliminando, en consecuencia, esta exigencia, sin perjuicio de su sustitución por otras formas de verificación y control administrativo. Las

Comunidades Autónomas y **las Entidades Locales, en el mismo plazo, en el ámbito de sus competencias, adaptaran igualmente su normativa a lo previsto en la LBRL. Los Municipios deberán adoptar un acuerdo que dé publicidad a los procedimientos en los que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 bis de la LBRL, subsiste el régimen de sometimiento a la licencia local de actividad, manteniendo dicha relación adecuada a la normativa vigente en cada momento.**

► **Haciendas Locales:**

- El artículo 36 de la LES, habilita al Ministerio de Economía y Hacienda (MEH) a que, bajo determinadas condiciones, retenga el importe de las entregas mensuales a cuenta de la participación en los tributos del Estado que le corresponda, cuando las Entidades locales incumplan la obligación de remitir la liquidación de sus respectivos presupuestos de cada año,

Por su importancia futura para los Ayuntamientos, y para que puedan tomar conocimiento y conciencia de la misma, a continuación transcribimos literalmente el texto del artículo que contiene esta medida, de la que a bote pronto solo nos cabe decir que pudiera resultar desproporcionada con el fin que persigue (necesidad de presentación anual ante el órgano correspondiente del MEH de la liquidación presupuestaria del ejercicio a los efectos procedentes), y susceptible, dado que con ella se restringe temporalmente la financiación básica y permanente de los Ayuntamientos, de terminar recayendo en los vecinos del municipio (a los que podría serles suspendida la prestación de determinados servicios) y no en sus responsables.

1. **“En el supuesto de que las Entidades Locales incumplan la obligación de remitir al Ministerio de Economía y Hacienda toda la información relativa a la liquidación de sus respectivos presupuestos de cada ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 193.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL)¹, la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades locales procederá a retener a partir del mes de septiembre del ejercicio siguiente al que corresponda aquella liquidación, y hasta que se produzca la citada remisión, el importe de las entregas mensuales a cuenta de la participación en los tributos del Estado que les corresponda.** A estos efectos, será objeto de retención la cuantía resultante, una vez practicados, en su caso los reintegros y las devoluciones de los anticipos regulados en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, así como las retenciones a las que se refiere la disposición adicional cuarta del mencionado Texto Refundido.
2. En el supuesto de que las Entidades locales justifiquen razonadamente la imposibilidad material de dar cumplimiento a la obligación mencionada en el apartado anterior, la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades locales suspenderá por el tiempo que determine, de acuerdo con aquellas alegaciones, la retención

¹ Antes de finalizar el mes de marzo del ejercicio siguiente al que corresponda.

de fondos a la que se refiere dicho apartado, previa solicitud del Pleno de la Entidad local afectada.

3. **Cuando se remita la mencionada información a la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades locales, ésta reanudará el pago de las entregas a cuenta, a partir de la que corresponda al mes siguiente al de su recepción, así como el de las cantidades retenidas con anterioridad.** La remisión se podrá realizar utilizando el procedimiento de transmisión electrónica, de acuerdo con la norma de la Ley de Presupuestos Generales del Estado que regule la información a suministrar por las Corporaciones locales.
4. Hasta la realización del pago citado en el apartado anterior, las cantidades retenidas podrán permanecer ingresadas en las cuentas de acreedores no presupuestarios habilitadas en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, citadas en las normas de gestión presupuestaria de determinados créditos a favor de las Entidades locales, contenidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado”.

- *El artículo 42 de la LES, modifica el artículo 20.4 del TRLHL (que regula el hecho imponible de las tasas por prestación de servicios etc.), y en concreto su letra i), permitiendo que las Haciendas Locales puedan **cobrar tasas**, además de por el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos, **por la realización de la actividad de verificación de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.***

► **Contratos públicos:**

El contenido de esta modificación, según el Preámbulo de la LES, será el siguiente:

“En especial, se modifica por completo la normativa de los contratos de obras, de acuerdo con las prácticas recomendadas por la Unión Europea, y teniendo en cuenta, especialmente, la postura manifestada por la Comisión sobre modificaciones no previstas en los documentos de licitación y sobre el carácter y la alteración sustancial de aquellas que excedan en más de un 10 por ciento el precio inicial del contrato. Asimismo, se establece una mayor transparencia de la información en la contratación pública, se fomenta la realización de contratos de investigación y desarrollo, y se impulsa la participación de pequeñas y medianas empresas en la contratación pública. Además, se centraliza el acceso a la información contractual en una plataforma electrónica en la que se difundirá toda la información relativa a las licitaciones convocadas por el sector público estatal. Asimismo, se simplifican los trámites administrativos en los procesos de contratación disminuyendo el coste que para los empresarios implica participar en procedimientos de adjudicación de contratos públicos. Se establecen reglas específicas para la denominada «contratación precomercial», permitiendo una mayor implicación de la contratación pública en la implementación de la política de investigación, desarrollo e innovación. Por último, se incluyen ciertas previsiones que completan el régimen jurídico de las fórmulas contractuales e institucionales de colaboración entre el sector público y el sector privado, para potenciar estas

figuras y facilitar su empleo por el sector público, al tiempo que se regulan los términos en que los adjudicatarios de estos contratos pueden concurrir a los mercados de capitales para obtener financiación para la ejecución de los mismos”

- *La Disposición final decimosexta de la LES*, modifica la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en la forma siguiente:

Introduce una letra r) al apartado 1 del artículo 4.

Modifica el artículo 11, el apartado 2 del artículo 20, el apartado 1 del artículo 76, el segundo párrafo en el apartado 1 del artículo 91, el artículo 118, la letra b) del artículo 155, la letra b) del artículo 158, los artículos 195, 202, 206 y 207, el apartado 7 del artículo 210, los artículos 216, 217, 220, 221, 225, 226, 232, 233, 241, 243, 244, 258, 272, 275, 282, 284 y el apartado 1 del artículo 309.

Se introduce:

Un nuevo Capítulo III, en el Título II del Libro I y un nuevo Título V en dicho Libro I.

Al artículo 208 un apartado 5 y un apartado 6.

Una Disposición adicional trigésima quinta.

Modifica el apartado 2 de la Disposición final octava.

- *La Disposición Final quincuagésima quinta*, modifica el apartado 1 del artículo 8, de la LCSP, posibilitando a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales encomendar a una persona natural o jurídica la gestión de un servicio público (en este caso referente únicamente a la prestación de asistencia sanitaria) asumido como propio.

- *La Disposición transitoria séptima*. Que establece el régimen transitorio de la entrada en vigor de la LES en relación con los contratos administrativos; estableciendo que los que hayan sido adjudicados con anterioridad a esa entrada en vigor, se regirán en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extensión, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

- *La Disposición final trigésima segunda*. Autoriza al Gobierno para elaborar en el plazo de un año un texto refundido que integre, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, las disposiciones de la LCSP, así como otras en materia de contratación del sector público incluidas en normas con rango de ley.

► **Procedimiento administrativo:**

- *La disposición final cuadragésima de la LES*, modifica el apartado 3 del artículo 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPyPAC), en el sentido de determinar que únicamente será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma en el procedimiento general para la determinación de la responsabilidad patrimonial cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000€ o la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica.

► **Catastro inmobiliario.**

El contenido de esta modificación, según el Preámbulo de la LES, será el siguiente:

“Se reducen las cargas administrativas que soportan los ciudadanos, mediante el refuerzo en la colaboración que prestan al Catastro los Notarios y Registradores de la Propiedad, al ampliarse los supuestos en los cuales la información que comunican suple la obligación de presentar declaración y al incorporarse la posibilidad de mejorar, tras la intervención notarial, la conciliación entre la base de datos catastral y la realidad física inmobiliaria. Y, además, se pone a disposición de la sociedad la cartografía digital catastral mediante acceso telemático y de forma gratuita, al menos a través de la Sede Electrónica del Catastro y del Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales de España”.

- La Disposición final decimoctava de la LES, modifica el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLRHL), como a continuación se indica:

Modifica el artículo 3, el artículo 6.3, el artículo 11,2, los párrafos a) y c) del artículo 14, el artículo 18, el artículo 33, el primer párrafo del apartado 2, así como el apartado 3 del artículo 36, el artículo 47.2, el artículo 48 y el artículo 62.

Se deroga el apartado 6 del artículo 12, que queda sin contenido.

El contenido actual del artículo 46 pasa a numerarse como apartado 1 y se añade un nuevo apartado 2.

La Disposición adicional única pasa a numerarse como Disposición adicional primera y se incorpora una nueva Disposición adicional segunda.

Se incorpora una nueva Disposición transitoria, la octava.

Salamanca a 9 de marzo de 2011

El Secretario-Interventor del Servicio
De Asistencia a Municipios

Fdo. Francisco Sánchez Moretón